



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, cuatro (04) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-00093-00.-
DEMANDANTE: VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ
APODERAD JUDICIAL: Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS
DEMANDADO (S): MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda y en el poder. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por la escritura pública No. 149 de fecha 27 de abril de 2018, en la cual se protocoliza la división material e hipoteca para garantizar el préstamo dinerario por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), realizado por parte del demandante en favor de la señora MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO, negocio jurídico que se encuentra consignado en la escritura en comento. De dicha documental se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible y aun cuando el título base de recaudo en principio debió ser aportado en original, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que las documentales soportes de la demanda que impetró se encuentran en sus manos y las pondrá a disposición del juzgado o copia de ellas a la parte demandada cuando a bien lo requieran, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se constata también que el título ejecutivo escritura pública No. 149 de fecha 27 de abril de 2018, que respalda la obligación se encuentra debidamente protocolizada con sus respectivas cláusulas compromisorias avaladas por quienes intervinieron en el acto ante la Notaria Única de Sincé, con sello cotejado de ser primera copia de su original lo cual le acredita mérito ejecutivo. Así mismo, se tiene que la hipoteca especial de primer grado con límite de cuantía se constituyó sobre el inmueble denominado lote No. 1 de referencia

catastral No. 01 00 00 0000049 0003 000000000, tal como lo indica la cláusula novena de la mencionada escritura. El demandante arrima el certificado de Tradición y libertad de fecha 9 de diciembre de 2020, en la cual se ilustra en la anotación No.002, el gravamen hipotecario a favor del ejecutante.

En el título ejecutivo aportado se acordó que la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), debía ser cancelado por la hoy demandada en el término de 24 meses contados a partir de la firma de la escritura, estableciéndose el pago durante el plazo de intereses mensuales del 2% e intereses moratorios del 3%. Así las cosas y considerando que la escritura pública que respaldan la obligación cumple con los requisitos legales descritos en los artículos 422 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago por el valor antes indicado por concepto de capital, intereses de plazo causados desde 27 de abril de 2018 hasta el día 27 de abril de 2020 e intereses moratorios generados desde el 28 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés pactada por las partes, **pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, según lo consagrado en el art. 884 del C.Co.**

Junto con la demanda, la parte demandante solicita se decreten unas medidas de embargo en contra de la demandada consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en calle 15 No. 12-40 de Sincé, Sucre, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 347-27633, de propiedad de la demandada **MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO**, con **C.C. No. 40.987.090.**, cuyas medidas y linderos se encuentran estipuladas en la cláusula tercera del acto de división material e hipoteca, constituida sobre el inmueble denominado Lote 1, con Referencia catastral No 01-00-000000049-0003-000000000. En consecuencia, se solicita oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** a favor del señor **VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ**, con c.c. **No. 92.032.311**, mediante apoderado judicial **Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS**, identificado con **C.C. No. 92.034.230** y **T.P. No. 255.926** del **C.S.J.** contra la señora **MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO**, con **C.C. No. 40.987.090**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 149 de fecha 27 de abril de 2018.
- b) Por concepto de interés al plazo causados desde 27 de abril de 2018 hasta el día 27 de abril de 2020, a la tasa de interés pactada por las partes e intereses por mora causados desde el día 28 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, **a la tasa de interés pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, según lo establecido en el art. 884 del C.Co.**

2.- Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

4.- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en calle 15 No. 12-40 de Sincé, Sucre, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 347-27633, de propiedad de la demandada **MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO**, con **C.C. No. 40.987.090**, cuyas medidas y linderos se encuentran estipuladas en la cláusula tercera del acto de división material e hipoteca, constituida sobre el inmueble denominado Lote 1, con Referencia catastral No 01-00-000000049-0003-000000000. En consecuencia, se solicita oficiar a la

Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre. El demandante arrima con la pretensión de embargo el certificado de Tradición y libertad de fecha 9 de diciembre de 2020, en la que se ilustra en la anotación No.002, el gravamen hipotecario a favor del demandante.

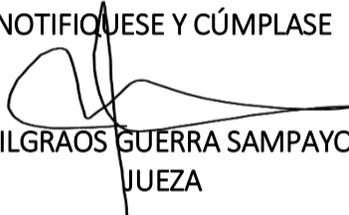
En consecuencia, ofíciase a la O.R.I.P. de Sincé, Sucre para que conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., si el inmueble pertenece al demandado, inscriba la medida cautelar y expida a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente a este juzgado.

Limítese dicho embargo y retenciones en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00)**

5.- Archívese copia de la demanda.

6.-Tengase al doctor **CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS**, identificado con **C.C. No. 92.034.230** y **T.P. No. 255.926** del C.S.J., como apoderada judicial del señor **VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ**, con **c.c. No. 92.032.311**, para los fines y términos del poder a éste conferido por el demandante.

7.- Prevéngase al apoderado del demandante para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar del título ejecutivo que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILGRAOS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

Hr.